

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 735-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 2 de febrero de 2016, Sonia del Carmen García Jaramillo presentó una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución a través de la cual se decidió su destitución como jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. El proceso fue signado con el No. 01803-2016-00030.
2. El 14 de julio de 2017, mediante sentencia de mayoría, el Tribunal Distrital resolvió “*declarar sin lugar la demanda, y por ende la validez de la Resolución impugnada*”.
3. El 2 de agosto de 2017, Sonia del Carmen García Jaramillo interpuso recurso de casación. Mediante auto de 28 de enero de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación. Frente a esta decisión, Sonia del Carmen García Jaramillo presentó recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 15 de febrero de 2022.
4. El 18 de marzo de 2022, Sonia del Carmen García Jaramillo (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 28 de enero de 2022 por la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional.
5. El 27 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, inadmitió la acción a trámite la demanda por incumplir el requisito de oportunidad.
6. El 9 de junio de 2022, Sonia del Carmen García Jaramillo (en adelante también, “la peticionaria”) solicitó la corrección del cálculo del término para presentar la acción extraordinaria de protección.

### **2. Fundamento del pedido**

7. La peticionaria describe que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de inadmisión, frente el cual se solicitó la revocatoria. Menciona que la revocatoria fue negada mediante auto notificado el 15 de febrero de 2022 y que, respecto de esta providencia, se podía presentar recursos de aclaración y ampliación. Sostiene que “[p]or ello, es que la ejecutoria del auto impugnado no se dio el 15, sino el 18 de febrero de 2022”.
8. Agrega que:

*Un requisito de procedibilidad del artículo 61.2 de la LOGJCC es que la sentencia o auto está ejecutoriado, y la ejecutoria no depende de que exista recurso que pueda modificar la decisión (auto o sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección), sino de que ya no se pueda plantear recurso alguno, esto es, la presentación de recursos verticales y horizontales, los primeros que, de plano, no podrían plantearse in nature, puesto que el artículo 58 de la LOGJCC determina que la acción*

*Página 1 de 6*

*extraordinaria de protección procede de sentencias y autos definitivos; y, los segundo en el caso sub judice, se podían plantear aún respecto del auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación.*

9. En esa línea, la peticionaria concluye que el auto que inadmitió el recurso de casación se ejecutorió el 18 de febrero de 2022, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.
10. Como pretensión, solicita que se corrija *“el error en el cálculo del término para accionar y que se continúe con el análisis de la Sala para la admisión o inadmisión de la demanda”*.

### **3. Análisis**

11. De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) es posible corregir *“el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”*.
12. En función de aquello, este Tribunal considera oportuno señalar que la demanda de la accionante estuvo dirigida en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, dictado el 28 de enero de 2022 y que, luego de la negativa de la revocatoria, no cabía recurso adicional que pueda modificar el auto de inadmisión del recurso de casación. Así, el requisito de oportunidad para efectos de la acción extraordinaria de protección puede interpretarse en el sentido de que el auto referido se ejecutorió con la notificación del auto que resolvió su pedido de revocatoria, resuelto y notificado por la Corte Nacional de Justicia el 15 de febrero de 2022, con lo cual, la demanda sería inoportuna.
13. Ahora bien, este Tribunal reconoce que una interpretación más favorable podría estar dirigida a determinar que el auto se ejecutaría tres días después de la notificación del auto de revocatoria frente a la posibilidad de la interposición de un recurso horizontal contra aquel auto. Bajo esa interpretación, la demanda puede interponerse hasta 23 días desde la notificación del auto de revocatoria respecto del auto de inadmisión de casación. Dado que en el caso concreto la demanda se presentó dentro de los 23 días, la demanda de la peticionaria sería oportuna. Por lo expuesto, sobre la base de los artículos 2.1 de la LOGJCC y 23 del RSPCCC, se adopta esta interpretación y, en consecuencia, se revoca el auto de 27 de mayo de 2022 en relación con la falta de oportunidad de la demanda.
14. En función de lo anterior, se procede con el análisis de admisibilidad de la demanda presentada por la peticionaria.

### **4. Objeto**

15. El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 28 de enero de 2022 es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

### **5. Requisitos**

16. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 6. Pretensión y sus fundamentos

17. La accionante alega la vulneración de varios derechos enumerando cuatro cargos. Primero, la accionante señala que en el auto impugnado existe una revisión excesivamente formal del recurso de casación. Describe que en la sentencia No. 8-19-IN/21 se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de los procesados en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación. Agrega que:

*Si bien es cierto, esta sentencia se aplica únicamente respecto de la casación penal, sus criterios son de similar incidencia en los demás tipos de procedimientos con conocimiento de la Corte Nacional, por lo cual se viola el derecho a recurrir (doble conforme), y el derecho a la tutela judicial efectiva de los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución, toda vez que en el auto impugnado la conjuenza de la Corte Nacional asume la competencia de calificación y admisión, duplicando la del Tribunal aquo, y aumentando mi carga procesal de manera desproporcionada; lo cual, viola, además, el principio de legalidad constitucional y el derecho a la seguridad jurídica de los artículos 76.1.3 y 82 de la Constitución; [...].*

18. Añade que con base en el artículo 8 de la Ley de Casación “*existe una duplicidad de competencias, pues la conjuenza termina realizando el mismo análisis del tribunal de instancia, pues califica y admite al mismo tiempo, fases que son distintas, al punto que el artículo 9 de la [Ley de Casación] permite el recurso de hecho en caso de que el juez a quo no califique*”. Alega que esto afecta su derecho a recurrir, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, dado que se “*duplicó [la] carga argumentativa ante dos instancias por la calificación y admisión, con el agravante que, la conjuenza en su auto inadmite mi recurso cuando los mismos elementos ya habían sido analizado, en principio, por el tribunal a quo*”. Como justificación jurídica del primer cargo, menciona que se “*debe aplicar el mismo estándar mínimo para el recurso de casación penal que se analizó en esta parte de la demanda, el cual fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 del 8 de diciembre de 2021, [...] respecto del derecho a recurrir y el doble conforme, y permitir que se establezca un división [sic] de funciones acordes a la naturaleza del recurso de casación*”.
19. Segundo, menciona que se vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, “*cuando asume la calificación y la admisión una misma autoridad y duplica lo ya decidido previamente por el Tribunal a quo*”. A su vez, menciona que esta transgresión se refleja dado que no se consideró que el procedimiento disciplinario había prescrito. Como justificación jurídica de este cargo, sostiene que “*es necesario respetar los procedimientos establecidos en la ley y, así evitar provocar zozobra frente a la respuesta esperada y legítima, y la confianza Institucional en relación a las autoridades judiciales*”.
20. Tercero, la accionante hace referencia a la independencia judicial y menciona que en la sentencia de instancia no se consideró que los actos por los cuales se le destituyó por manifiesta negligencia son jurisdiccionales. Al respecto, la accionante agrega que no se tomó en cuenta que la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional —que estableció la obligación de que exista una declaración jurisdiccional previa para determinar el error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo— tiene efectos retroactivos en los procesos contenciosos en los que no existe una declaración jurisdiccional previa. Sostiene que “*esta sentencia se ejecutorió y fue publicada en el Registro Oficial el 7 de septiembre de 2020, tiempo en el cual mi proceso contencioso estaba aún en trámite ante la Corte Nacional por el recurso de casación ya referido*”. Con base en ello alega, como base fáctica, que la “*conjuenza debió declarar de oficio la nulidad o aceptar a trámite el recurso de casación del proceso por la falta de esta declaratoria jurisdiccional previa*” y que, al no hacerlo, vulneró principio de independencia judicial interna y juez competente.

21. Como justificación jurídica del cargo, sostiene que: “[l]os artículos 115, 123, 124 y 254 del COFJ impiden que se inicie un proceso disciplinario por actos jurisdiccionales; en todo caso, el artículo 124 del COFJ y el acápite 113.10 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional obligaban a la conjuenza a declarar la nulidad o admitirá trámite el recurso de casación, pues que la referida sentencia se aplica de manera retroactiva, y en mi caso no existió la declaración jurisdiccional previa de negligencia manifiesta del juez de alzada”.
22. Cuarto, alega que “la falta de motivación incide de manera decisiva en las sentencias de instancia respecto de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, legalidad, libertad probatoria y contradicción de la prueba”. Sostiene que el auto impugnado y la sentencia de instancia vulneraron el derecho de petición, la garantía de motivación y de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la accionante presenta argumentos relacionados únicamente con la garantía de motivación, respecto de lo cual menciona que en la sentencia de instancia no se explica la pertinencia de la aplicación de normas y principios a los antecedentes de hecho. A su vez, agrega que no se consideraron los antecedentes referentes al procedimiento disciplinario, pues a su criterio el error en el proceso dentro del cual fue sancionada se debió a uno de buena fe inducido por una parte procesal, el cual fue corregido.
23. Como pretensión, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se establezcan medidas de reparación.

## **7. Admisibilidad**

24. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad que debe verificar el Tribunal para admitir la presente acción extraordinaria de protección.
25. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para que un cargo se encuentre completo en el sentido del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, debe reunir, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

*[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*[2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*[3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)<sup>1</sup>.*

26. En el primer cargo, la accionante menciona que a la luz del artículo 8 de la Ley de Casación la conjuenza realizó un doble análisis sobre la calificación del recurso duplicando la carga argumentativa, mas no expone de forma clara cómo la aplicación de una norma procesal habría afectado su derecho a recurrir, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, ni menos aún cómo se justifica la alegada vulneración a la luz de la sentencia No. 8-19-IN/21.
27. En el segundo cargo, la accionante nuevamente hace alusión al doble análisis sobre la calificación del recurso, sin que exista una justificación que evidencie cómo dicho análisis en función del artículo 8 de la Ley de Casación vulneraría el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. A su vez, expone que el procedimiento disciplinario habría prescrito, haciendo referencia a una base fáctica que no tiene relación con la acción u omisión de autoridad jurisdiccional accionada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

28. En el tercer cargo, la accionante menciona que se vulnera la independencia judicial interna y la garantía de juez competente ya que la conjueza no habría aplicado la sentencia No. 3-19-CN/20 referente al requerimiento de una declaración jurisdiccional previa para declarar la manifiesta negligencia. Al respecto, no se explica por qué la regla precedente era aplicable en la fase de admisibilidad del recurso de casación<sup>2</sup>, y no se expone cómo la conjueza en la fase de admisibilidad habría vulnerado la garantía de independencia judicial y juez competente de forma directa e inmediata, al supuestamente no aplicar un precedente relacionado con el fondo de la controversia.
29. En el cuarto cargo, la accionante hace referencia a la igualdad y no discriminación, legalidad, libertad probatoria, contradicción de la prueba, y a los derechos de petición, defensa y tutela judicial efectiva; sin embargo, sobre ello no expone una base fáctica ni justificación jurídica. En relación con la garantía de la motivación, la accionante describe de manera general que no se explica la pertinencia de la aplicación de normas y principios a los antecedentes de hecho, y que no se consideraron los antecedentes referentes al procedimiento disciplinario. No obstante, no existe una justificación jurídica que muestre de manera clara cómo una acción u omisión específica habrían vulnerado la garantía de motivación de forma directa e inmediata por parte las autoridades jurisdiccionales que emitieron el auto impugnado.
30. Por lo expuesto, este Tribunal observa que si bien en la demanda se especifican los derechos que se alegan vulnerados, en los distintos cargos expuestos no se especifican de forma clara la base fáctica y la justificación jurídica que evidencien cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional vulnera de forma directa e inmediata los derechos alegados. Por lo que se incumple el primer requisito de admisión.
31. Adicionalmente, el numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. De los argumentos planteados en la demanda, se observa que la accionante alega que el procedimiento disciplinario prescribió y que el error dentro del proceso del cual fue sancionado se debió a uno de buena fe inducido por una parte procesal, haciendo alusión a que esto debía ser considerando en la sentencia de instancia. Este Tribunal observa que estos argumentos se agotan en la mera inconformidad con el contenido de la decisión de instancia, incurriendo en la causal referida.

## **8. Decisión**

32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
- 32.1. **ACEPTAR** la solicitud de la accionante y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de 27 de mayo de 2022.
- 32.2. **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **735-22-EP**.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No.1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42: “cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

33. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**